

Expediente:16/2023

Objeto: Responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pamplona por caída en espacio público.

Dictamen: 22/2023, de 15 de mayo

DICTAMEN

En Pamplona, a 15 de mayo de 2023,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein, y don José Iruretagoyena Aldaz Consejera y Consejeros

siendo ponente don José Luis Goñi Sein,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Consulta

El día 12 de abril de 2023 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre propuesta de resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona relativa al procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente al expediente DAÑOS B/2021/133, solicitado por el Ayuntamiento de Pamplona.

A la petición de dictamen se acompaña el expediente administrativo del que resultan las siguientes actuaciones de interés:

I.2ª. Antecedentes de hecho

I.2ª. La reclamación de responsabilidad patrimonial

El 13 de octubre de 2021 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Pamplona una demanda de reclamación patrimonial formulada por doña... por daños sufridos a consecuencia de caída en vía pública. En la reclamación expone que el *«día 25-01-2021, a las 07:45 horas dirigiéndome andando a mi coche para ir a mi puesto de trabajo, tropecé con unos pivotes situados en la calle..., cercanos al portal nº 2, junto a los contenedores allí situados. Debido a la poca visibilidad y a resultas del tropiezo, caí al suelo y sufrí politraumatismos con múltiples partes del cuerpo afectadas, que constan y se contemplan en el parte de la Mutua»*. Y concluye solicitando indemnización sin concretar cuantía por los daños sufridos como consecuencia de dicha caída en vía pública.

En el informe médico de..., que acompaña, se consigna: *«Enfermedad actual: Proceso de CONTINGENCIAS PROFESIONALES: Edad: 62 años. Personal de limpieza. Se ha tropezado en la calle, golpeándose pierna, brazo y mano derechos en el suelo. Ha ido a trabajar, pero acude a la Mutua por dolor principalmente en rodilla derecha. A la exploración: mano derecha con abrasiones superficiales, sin dolor a la movilización. Brazo sin hallazgos. Rodilla derecha con abrasión superficial en zona inferior a rótula, que necesita cura local, dolor a la flexión forzada de rodilla, varo/valgo negativo, no inestabilidad articular. Dolor a palpación en zona. RX rodilla dcha.: sin hallazgos. Juicio clínico: politraumatismo tras caída. Tratamiento: naproxeno 8/8h + Yurelax al acostarse. Diclofenaco gel, cuidando no tocar las abrasiones. Frío local 3-4 veces al día, el día de hoy. Reposo el día de hoy. Acudir a Mutua si precisa. Estudios complementarios: RX RODILLA AP-L (25/01/2021). Juicio Clínico: traumatismos múltiples no especificados, contacto inicial»*. En el informe se indica "sin baja médica", pero se expide baja laboral del 25 al 26/01/2021 ».

I.3ª. Instrucción de la reclamación

El 22 de octubre de 2021 el Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Pamplona requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporte DNI, partes de alta/baja médica o laboral, fotografía,

determine el lugar, la fecha de los hechos, indique la cuantificación económica que pretende, informe si acudió Policía Municipal y presente declaración escrita de los testigos presenciales.

El día 22 de octubre de 2021 se procede a suspender el plazo para resolver, y se requiere a la interesada para que, cuando reciba el alta médica, la aporte al procedimiento, junto con el resto de la documentación requerida.

Con fecha 16 de noviembre de 2021, la interesada presenta la documentación requerida y determina en 500.000 euros la cuantía de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

El 9 de diciembre de 2021 emite informe el Técnico Municipal del Área de Seguridad Ciudadana en el que indica: *«el elemento con el que tropieza es un tope de aparcamiento colocado en la zona previa al paso peatonal, y por tanto colocado en zona no peatonal, con la finalidad de evitar que los vehículos estacionen en dicha zona no peatonal y así dar mayor visibilidad tanto al peatón que va a cruzar por el paso peatonal como al vehículo que se aproxima al mismo»*.

El 1 de febrero de 2022 la mercantil «...», como entidad aseguradora, presenta escrito de alegaciones en relación con la reclamación formulada oponiéndose a tal pretensión por: a) falta de prueba en cuanto a la realidad de la caída; b) subsidiariamente, culpa exclusiva de la reclamante por transitar por un lugar no habilitado para ello como es la carretera/calzada; c) conocimiento previo del lugar por parte de la reclamante y visibilidad del elemento; d) más subsidiariamente, improcedencia de las cantidades reclamadas.

Por lo que se refiere a la falta de prueba de la causa de la caída indica que no existe ni una sola prueba que acredite que la reclamante sufriera una caída ni que la misma se produjera en lugar que se indica, ni que esos daños sean imputables al Ayuntamiento de Pamplona, y recuerda que el reclamante ostenta la carga de probar los hechos que indica, trayendo a colación la sentencia 31/2001, de 4 de febrero, del Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo de Pamplona en la que se hace referencia al déficit probatorio imputable al reclamante que no determinó con precisión la dinámica del siniestro.

En cuanto a la culpa exclusiva de la reclamante, manifiesta que la zona donde se produjo la caída no se corresponde con el itinerario peatonal, pues se trata de calzada. El tope, con el que la reclamante tropieza, es un elemento del mobiliario urbano que se encuentra colocado en la calzada, en la zona de tránsito de vehículos donde los peatones no deben transitar. Ese lugar es una zona exclusiva para vehículos. Por tanto, si la reclamante decidió transitar por un lugar donde no podía, ella misma asumió el riesgo que ello conlleva, por lo que no cabe imputarle ninguna responsabilidad al Ayuntamiento de Pamplona.

Respecto del conocimiento previo de la reclamante del lugar, observa que el tope se encuentra enfrente de su portal y, por tanto, no puede alegar «sorpresividad» (sic) del mismo, máxime teniendo en cuenta que dicho tope es de color negro con bandas fluorescentes siendo perfectamente visible. En consecuencia, es casi seguro que conocía la existencia de tal elemento y su ubicación, por lo que la caída no puede más que serle imputable a la reclamante por asunción voluntaria del riesgo.

Por último, en lo que atañe a la improcedencia de las cantidades reclamadas, afirma que, en el informe médico del día de los hechos, solo constan como diagnóstico los traumatismos múltiples sufridos por la reclamante que únicamente han requerido una cura pequeña, y que lo que se aporta es un periodo de baja médica de dos días, sin que se haya acreditado ningún daño más. Y, si bien se aportan otros partes de baja de periodos bastante largos, se trata de bajas iniciadas 8 meses después del suceso, que ninguna relación guardan con los hechos acaecidos que son objeto de la presente reclamación. Recuerda que la carga de la prueba sobre las cantidades que se solicitan en concepto de indemnización, recae sobre la reclamante, invocando, al respecto, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Pamplona de 15 de junio de 2020.

Por todo ello, propone la desestimación de la reclamación patrimonial

Con fecha 10 de marzo de 2022 la mercantil «...», como entidad aseguradora, presenta informe médico pericial de valoración de los daños sufridos por la reclamante, indicando que ascienden a un total de 2.663 euros, desglosados de la siguiente manera:

PERJUICIO PERSONAL

- Perjuicio personal moderado: 2 días x 54,78E/día = 109,56 €.
- Perjuicio personal BÁSICO: 58 DÍAS x 31,61e/DÍA = 1.833,38 €

SECUELAS

- Funcionales: 1 punto = 720,07 €

Junto al escrito se acompaña Informe Médico-Pericial de... en el que se recogen las siguientes conclusiones:

«- Con fecha 25/01/2021, la lesionada sufre caída en la vía pública al tropezar con un pivote del pavimento, en el trayecto habitual a su lugar de trabajo. Sufre contusiones varias en miembro superior derecho y rodilla derecha. Consulta a su Mutua de Accidentes de Trabajo el mismo día, emitiéndose baja laboral por accidente de trabajo (in itinere) con fecha 25/01/2021, y alta el 26/01/202. Como diagnóstico en el informe de asistencia se indica “traumatismos múltiples no especificados”.

- La lesionada refiere aparición de dolor de hombro derecho a las 24 horas del incidente, por el que no reconsulta a su Mutua de Accidentes. Refiere continuar su actividad laboral como operaria de limpieza, precisando analgesia diaria durante 2 meses tras el incidente.

- Como consecuencia del incidente, se constatan las siguientes secuelas anatómico-funcionales: limitación de la movilidad del hombro derecho (1 punto). No se aprecia perjuicio estético.

- Se constatan las siguientes lesiones temporales: Periodo de curación o estabilización lesional: 60 días; 58 días de perjuicio personal básico; 0 días de perjuicio personal particular muy grave; 0 días de perjuicio personal grave, y 2 días de perjuicio personal moderado. No presenta perjuicio particular por pérdida de calidad de vida, ni por intervenciones quirúrgicas.

- La lesionada refiere actualmente baja laboral por enfermedad común desde 21/08/2021 por dolor generalizado en miembro superior derecho. Refiere estar a la espera de inicio de tratamiento fisioterápico en el Servicio Público de Salud. Refiere no ha vuelto a consultar con su Mutua laboral por el incidente de 25/01/2021».

I.4ª. Trámite de audiencia

El 17 de febrero de 2023, el Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Pamplona otorga a la reclamante, trámite de audiencia para que, a la vista de la documentación obrante en el expediente y de los informes cuya copia adjunta (Informe del Servicio de Señalización Viaria, Informe médico Pericial e Informe pericial), pueda formular, en el plazo de diez días hábiles, las alegaciones que a su derecho convengan. La reclamante no formula escrito de alegaciones.

I.5ª. Propuesta de Resolución

Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona, a la vista de la reclamación formulada y del informe emitido por los Servicios Jurídicos Municipales de 15 de marzo de 2023, se propone la desestimación por no concurrir relación de causalidad entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio público municipal, dado que:

«1. No se considera acreditada la dinámica del accidente ni los daños reclamados, tan solo consta en el expediente la narración de los hechos de la propia interesada y dada la falta de elementos de prueba suficientes sobre las circunstancias de la producción del daño y de los daños sufridos, resulta imposible determinar la existencia de nexo causal entre los daños y el funcionamiento de un servicio público municipal.

2. El elemento en el que dice tropezarse la reclamante es un tope de aparcamiento, es decir, un elemento del mobiliario urbano que se encuentra en perfecto estado debidamente señalizado para el fin para el que está dispuesto y dada su disposición y perfecta visibilidad no se puede estimar que se trate de un obstáculo que, en circunstancias normales, puede considerarse relevante o que constituye objetivamente un peligro, máxime si se tiene en cuenta que la reclamante conocía la existencia y localización del elemento, (pues) se sitúa justo en la zona próxima al portal nº 2 de la calle... de Pamplona,

que es precisamente la dirección o domicilio indicado como propio por la recurrente lo que presupone su habitualidad en el tránsito por dicho lugar y el conocimiento de la zona.

3. La reclamante asumió voluntaria e innecesariamente un riesgo que no tenía necesidad de asumir al cruzar por un lugar no habilitado para los peatones en lugar de hacerlo por el paso de peatones que se ubica a escasos metros y que está perfectamente señalizado y conservado, por lo que cabe concluir que no es de apreciar la existencia de nexo causal entre el daño producido y la actuación de la Administración, que fue correcta al tener el paso de peatones en buen estado para transitar sin peligro por él, por lo que falta un elemento esencial para existencia de responsabilidad patrimonial, al ser el hecho imputable únicamente a la actuación de la víctima, es decir, por culpa exclusiva de ella».

Finalmente, mediante Resolución de la Alcaldía de 31 de marzo de 2023, se solicitó a la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra la remisión de consulta preceptiva al Consejo de Navarra, acompañando la resolución anteriormente citada y el expediente administrativo tramitado con ocasión de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La consulta que se nos efectúa versa sobre una reclamación formulada por los daños y secuelas padecidos por doña... quien, dirigiéndose a su lugar de trabajo, tuvo una caída, al tropezar con un «pivote» del pavimento, sufriendo contusiones varias, por las que solicita una indemnización de 500.000 euros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15.1.j) de la LFCN, al tratarse de una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pamplona de cuantía superior a trescientos mil euros, el presente dictamen del Consejo de Navarra se emite con carácter preceptivo.

II.2ª. Tramitación del Expediente

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP) regula, en su artículo 53 y siguientes, el procedimiento administrativo común, conteniendo en sus artículos 65, 67, 91 y 92 las especialidades propias de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley Foral 11/2009, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, establece que en el ámbito de la Administración Pública Foral los procedimientos administrativos, incluidos el sancionador y el de exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, se regirán por lo dispuesto en la legislación básica.

La legislación básica del procedimiento administrativo contempla, dentro del procedimiento general, sucesivamente, los trámites de iniciación, la práctica de las pruebas que se declaren y resulten pertinentes, la emisión de informes, el trámite de audiencia y la posterior resolución y notificación.

En el expediente al que se refiere el presente dictamen, una vez formulada la reclamación, se han solicitado e incorporado los informes y actuaciones que se consideraron necesarios para el esclarecimiento de los hechos y su valoración jurídica. Tras ello, se dio trámite de audiencia a la interesada con carácter previo a la propuesta de resolución.

En conclusión, se ha cumplido adecuadamente la normativa que regula el procedimiento administrativo aplicable a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

II.3ª. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

La responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada en el artículo 106.2 de la Constitución, encuentra su desarrollo normativo ordinario, en la actualidad, en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) y en los preceptos antes citados de la LPACAP, en los que se

contienen las normas procedimentales aplicables en materia de responsabilidad patrimonial.

En el ámbito de la Administración local, es el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el que dispone que *«las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa»*.

Conforme al artículo 32.1 de la LRJSP, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Los requisitos necesarios y constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración son: el daño o lesión patrimonial, su antijuridicidad, su imputación a la Administración como consecuencia del funcionamiento de sus servicios, y la relación de causalidad entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

En la fórmula legal contenida en el artículo 32.1 de la LRJSP se incluyen, como hemos adelantado, no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes (funcionamiento «anormal» de los servicios públicos), sino también los producidos por una actividad perfectamente lícita (funcionamiento «normal»), lo cual supone la inclusión, dentro del ámbito de la cobertura patrimonial, de los daños resultantes del riesgo creado por la existencia misma de los servicios.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración. Citamos entre otras, en cuanto a los conceptos a analizar, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000, en

recurso de casación 9188/1995, que en su fundamento de derecho cuarto dice:

«La reiterada y uniforme doctrina de esta Sala, cuya misma reiteración nos dispensa de cita concreta, viene estableciendo que los presupuestos determinantes de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, según los artículos 106 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico y concordantes vigentes en el momento de producirse los hechos, son en esencia y sintetizando: 1º) que el particular sufra, en sus bienes o derechos, una lesión efectiva, concreta y susceptible de evaluación económica que no tenga la obligación de soportar; 2º) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia de actividad pública y ; 3º) que exista relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de fuerza mayor».

La carga de la prueba de los hechos necesarios para que exista responsabilidad corresponde a quien reclama la indemnización y, en cambio, corre a cargo de la Administración la prueba del correcto funcionamiento del servicio o de la existencia de fuerza mayor o de circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficientes para considerar roto el nexo de causalidad (como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2000).

II.4ª. Análisis de la reclamación formulada. Desestimación

El presente dictamen versa sobre la reclamación formulada contra el Ayuntamiento de Pamplona por los daños sufridos por la reclamante como consecuencia de una caída en vía pública tras tropezar con un tope de aparcamiento en Pamplona.

Antes de entrar en el análisis de la reclamación, debemos tener en cuenta, tal y como evocábamos en el dictamen 9/2022 del Consejo de Navarra, el artículo 3.2 del Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que, se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, el cual establece, que:

«2. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás

obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local».

Por su parte, los artículos 29 y 31 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, atribuyen a los municipios de Navarra las competencias, potestades y prerrogativas que la legislación general reconoce a todos los del Estado, estando igualmente obligados a prestar los servicios que con carácter mínimo se establecen en la legislación general.

Entre las competencias de las entidades locales [artículo 25.2.b) LBRL] se encuentran las relacionadas con los parques y jardines públicos y, entre los servicios mínimos (artículo 26 LBLRL) los de alumbrado público, limpieza viaria y pavimentación de vías públicas; competencias y servicios públicos que conllevan, implícitamente, las de su conservación y mantenimiento en adecuado estado.

Como reconoce la jurisprudencia, entre otras, sentencia de 8 de marzo de 2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, «la pavimentación de las vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad en el entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de personas».

Ahora bien, la obligación municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas, parques y jardines y demás bienes de uso público, en condiciones adecuadas de uso y seguridad no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de obligar a la Administración a una conducta que le obligue a corregir cualquier pequeña deficiencia y a exonerar toda situación potencial de riesgo por parte de los usuarios, a los que se les debe exigir el grado de atención, diligencia y prevención adecuada en atención al lugar y situación en el que se encuentren.

De este modo, la determinación del cumplimiento o no de la obligación de mantener y conservar los bienes de uso público en adecuadas condiciones de uso y seguridad, deberá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio o a las características del bien de uso público de que se trate, de manera que la Administración

será responsable de los daños y perjuicios que se deriven cuando no haya obrado conforme a dicho estándar mínimo exigible.

En definitiva, como viene estableciendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, STS de 5 de junio de 1997, «para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existiría entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo, y consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable».

Del mismo modo, como igualmente establece la STS de 22 de febrero de 2017:

«es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003).

En aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporte en la deambulación por lugares de paso».

De acuerdo con la doctrina expuesta, se hace necesario una valoración individualizada de cada supuesto que permita apreciar si el daño incoado es imputable a la actividad administrativa o concurren factores que hacen quebrar de forma total o parcial la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.

En el caso analizado nos encontramos en presencia de los daños que se reclaman por una ciudadana que, caminando hacia el coche para ir a trabajar, tropezó con un «pivote» y se cayó al suelo, sufriendo contusiones

varias, motivo por el cual estuvo un día de baja. La reclamante solicita la indemnización por el día de baja y por las secuelas que supuestamente arrastra, pero que no especifica, como consecuencia de dicho accidente.

De la información obrante en el expediente no se puede conocer con certeza cuáles pudieron ser las causas por las que la accidentada cayó al suelo, teniendo únicamente constancia de la narración de los hechos de la propia reclamante. Según el relato de la víctima, la caída fue provocada por un «pivote» situado cerca de los contenedores y por la escasa visibilidad del mismo, pero, en realidad, no se ha aportado elemento probatorio alguno que permita tener por acreditado de forma fehaciente ni el lugar concreto ni el modo en que sucedió el accidente, ni en consecuencia la referida causa del accidente. Siendo así, resulta imposible establecer el nexo de causalidad entre los daños sufridos por la víctima y el funcionamiento de un servicio de la Administración Local.

Pero, incluso admitiendo la causa del accidente, nada anómalo cabe apreciar en la existencia del indicado «pivote» en el lugar del percance, toda vez que, a la vista de los datos y, señaladamente, la fotografía, obrante en el expediente, nada permite inferir un deficiente estado del mismo, ni del pavimento, ni problemas de visibilidad, nada que se revele peligroso para la integridad física de los peatones con el consiguiente incumplimiento de su obligación por parte del Ayuntamiento de conservar en buen estado las aceras y demás elementos propios de las vías públicas.

Se debe indicar que el «pivote» con el que se tropieza la reclamante es «un tope de aparcamiento», que tiene por finalidad evitar que los vehículos invadan precisamente la zona peatonal, estando situada en la calzada en una zona previa al paso de peatones; es además un elemento del mobiliario urbano debidamente señalizado sobre un fondo de pintura blanca que incorpora elementos fluorescentes, que lo hacen claramente visible, de forma que puede ser avistado sin dificultad.

Como se indica en el Informe evacuado por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de 15 de marzo de 2023 y plasmado en la propuesta de resolución municipal, el «pivote» con el que se tropieza la reclamante «se

encuentra en perfecto estado debidamente señalado para el fin para el que está dispuesto y dada su disposición y perfecta visibilidad no se puede estimar que se trate de un obstáculo que, en circunstancias normales, puede considerarse relevante o que constituya objetivamente un peligro».

A su confirmación nos avoca, además, el hecho afirmado por el Ayuntamiento de que no haya acaecido previamente caída alguna provocada por dicho «pivote», y, junto a dicho dato, la circunstancia no menos relevante, de que la víctima por razón de proximidad, debiera conocer su existencia, toda vez que el «pivote» se encuentra ubicado enfrente del portal de su domicilio, aunque, en la hora en que supuestamente se produjo la caída (07:45 horas de un 25 de enero de 2021), hubiera algún problema de visibilidad.

Todo parece indicar que la caída fue debida, única y exclusivamente, a la forma de actuar de la víctima, que cruzó la calzada por donde no debía, es decir, la zona no habilitada para los peatones, donde se encontraba el «pivote», en lugar del paso de peatones. El factor determinante del accidente fue la conducta de la propia víctima exclusivamente, que, queriendo cruzar indebidamente por la calzada, debió realizar y no realizó un mínimo control de su deambulación, prestando atención y mirando por donde caminaba y qué es lo que pisaba.

El siniestro, aunque se produjera en una mañana del mes de enero, probablemente con poca luz del día, ello no le exime de responsabilidad, porque, por ello mismo, tendría que haber extremado la precaución para mantener en todo momento el equilibrio, dado que además no le podía resultar desconocido el estado de la calzada, dada su condición de vecina que vivía a la altura del lugar en que se produjo la caída.

En suma, aparte de la falta de acreditación de las circunstancias de la caída y de su causa, se aprecia la concurrencia de una culpa exclusiva de la víctima de suficiente entidad como para romper totalmente el nexo causal y exonerar a la Administración de responsabilidad.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que debe desestimarse la reclamación de responsabilidad formulada por doña... contra el Ayuntamiento de Pamplona por los daños sufridos a consecuencia de su caída en vía pública.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.